

*de la terra*. A continuación sigue la declaración del carácter *non ex debito set solutum ex providentia et liberalitate* del subsidio y la garantía de la integridad de los privilegios y las libertades de los otorgantes del subsidio. Nos encontramos, más tarde, con las características de la ayuda: la cantidad, el reparto entre los brazos, la forma de percepción y la vigencia temporal. No falta lo referente a la administración del donativo por parte de comisiones nombradas por las propias asambleas. A partir de 1359, el capítulo del donativo contenía cuestiones referidas a *l'ordenació de la guerra*, con lo que los brazos y la naciente *Diputació del General* –más tarde *Generalitat*– participaban de decisiones estratégicas sobre los conflictos bélicos que ayudaban a financiar. A partir de 1357, los capítulos del donativo incluyen todos los privilegios obtenidos del rey a cambio del donativo. Según los autores, además de privilegios recurrentes y temporales, cuya vigencia coincidía con la del donativo, también se pueden encontrar privilegios nuevos y con matices reveladores de la pugna que mantenía el monarca con unos estamentos celosos por preservar su autonomía, léase sus propios privilegios.

La introducción (I-XLIV) de Manuel Sánchez y Pere Ortí a la edición es un buen y útil estudio sobre la fuente, su contexto y su contenido; el volumen está dotado de un cuidadoso y trabajado índice de topónimos y de antropónimos (algo de lo que adolece algún ejemplar de la colección), y además se ha realizado una excelente edición que, sin ser crítica –la naturaleza y, en algunos casos, la abundancia del material no lo requería–, es absolutamente rigurosa y se ajusta a las exigencias científicas en la edición de textos histórico-jurídicos, algo que en algunos momentos se echa en falta en la colección cuando los autores carecen de formación histórica, pues debería parecer evidente que la edición científica de fuentes históricas requiere unos conocimientos y una metodología específica. Celebramos, en definitiva, esta nueva iniciativa de la colección *Textos Jurídics Catalans* que, junto a las publicaciones de la *Fundació Noguera*, son dos de los principales motores de la edición de fuentes histórico-jurídicas catalanas.

MAX TURULL RUBINAT

***Actes de les Jornades d'Estudi: «El territori i les seves institucions històriques».* Ed. Josep Serrano Daura, Fundació Noguera. Barcelona, 1999, 2 vols., 966 pp.**

Con una impecable presentación en dos volúmenes, estas *Actas* reproducen el contenido de las conferencias, ponencias y comunicaciones que se presentaron en las Jornadas de Estudio celebradas en Ascó, del viernes 28 al domingo 30 de noviembre de 1997, sobre «El territori i les seves institucions històriques». En ellas, junto a las áreas de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universitat Pompeu Fabra y de la Internacional de Catalunya, organizadoras de las mismas, participaron ilustres catedráticos y profesores de la Universitat Autònoma de Barcelona, Universitat de Girona, Universidad Complutense y Universidad Autónoma de Madrid, Universidad de Castilla-La Mancha, Universidad de Valladolid, Universidad de Jaén, Universidad de Santander, Universidad de La Laguna, Universidad Pública de Navarra y Universidad de Málaga, cuyos trabajos han quedado plasmados en los dos tomos que ahora recensamos.

Dejando a un lado el motivo inspirador de las Jornadas de Estudio, la composición de la Comisión organizadora y del comité científico y las fuentes de financiación,

entre otros aspectos sin duda relevantes y de indudable trascendencia, pero de lo que ya se dio cuenta en el número anterior de este *Anuario*, nosotros nos vamos a ceñir en estas páginas a la realización de un breve comentario o exégesis del contenido de la mayor parte de las colaboraciones aportadas, tanto conferencias como ponencias, y mencionaremos las comunicaciones, es decir, nos centraremos en el trabajo científico de los participantes en las Jornadas, analizando los dos volúmenes de estas *Actas*.

El volumen I se inicia con el texto de la pequeña intervención del rector de la Universitat Pompeu Fabra, Enric Argullol Murgadas; un discurso de Josep Serra Jordà, alcalde de Ascó, y otro de Josep Serrano Daura. Estas tres alocuciones aparecen seguidas del contenido de la conferencia inaugural que corrió a cargo de Josep Maria Font i Rius y que versó sobre «El municipi català medieval i la seva potestat normativa: les ordinacions de la vila d'Ascó». Ni que decir tiene que Font disertó brillantemente, tal y como queda patente en el texto de estas *Actas*, sobre una temática de la que es profundo conocedor haciendo un recorrido sucinto y claro sobre las características del municipio catalán bajomedieval, la estructura del régimen municipal, las funciones del municipio, las *Ordinacions* municipales y su naturaleza, fundamentación y modalidades, el contenido institucional de las *Ordinacions* y el modo de sanción de las infracciones, centrándose finalmente en las *Ordinacions* de la villa de Ascó, destacando en sus conclusiones la importancia de estos textos jurídicos, no ya dentro del cuadro de fuentes normativas, sino como reflejo de lo cotidiano en la vida de una comunidad local.

«La Corona de Aragón en la historiografía de una década, 1987-1997» es el título de la ponencia que presentó Román Piña Homs, catedrático de Historia del Derecho de la Universitat de les Illes Balears. El contenido íntegro, que las *Actas* reproducen, se centra en una visión global del objeto de estudio que Piña divide sistemáticamente, con excelente criterio científico a la par que didáctico, en tres partes; la primera, recoge aquellas obras que hacen referencia al pensamiento jurídico-político, especialmente al pactismo imperante en esta Corona; la segunda, sobre el marco institucional, donde el A. diferencia la historiografía acerca de la naturaleza jurídica de la Corona de Aragón de aquellos otros trabajos relativos al entramado institucional de los diferentes reinos integrantes de la misma, incluyendo también los relativos al desarrollo de las instituciones referentes tanto a la Administración del Rey (órganos unipersonales y colegiados de gobierno y justicia y recursos económicos de la Corona e instrumentos de fiscalidad) como a la Administración del Reino (órganos político-legislativos de base estamental y nacional y los municipios y su desarrollo institucional), para terminar su trabajo haciendo un recorrido por los estudios historiográficos –tanto de transcripción del contenido de diplomáticos como de profundización en los textos y documentos ya conocidos–, sobre las fuentes del ordenamiento jurídico de los reinos de la Corona de Aragón. El trabajo de Piña pone de manifiesto su enorme conocimiento del tema y su exquisito interés y puesta al día constante sobre los más recientes trabajos historiográficos de sus colegas –menciona más de una centena–, actitud siempre digna de elogio y que desde nuestra modestia reconocemos y admiramos.

Por parte de Josep Serrano Daura, profesor de Historia del Derecho de la Universitat Internacional de Catalunya, se incluye un trabajo titulado «Incorporació definitiva a Catalunya dels territoris d'Ascó i de Miravet (1347), i d'Horta (1359)», que realiza un recorrido por los precedentes históricos de la cuestión –reconquista cristiana de la zona, el establecimiento de los señores, la repoblación de la Terra Alta y la Ribera del Ebro y la delimitación eclesiástica–, la frontera entre Cataluña y Aragón en los siglos XII y XIII, las juntas aragonesas y las veguerías catalanas, la juris-



dicción real aragonesa y el Derecho propio –la jurisdicción de la Junta y del Sobrejuntero de Zaragoza, tanto en el orden tributario como en el de reclamación de deudas y en los conflictos entre señores, la curia real de Zaragoza y el derecho propio de los dominios de la Orden del Temple y el Derecho general de Catalunya– y el conflicto jurídico territorial –analiza el A. el caso de Horta, la baylía de Miravet y la Encomienda de Ascó, la solución de los conflictos mediante una *Constitució de Corts* dada por Pere III el 22 de diciembre de 1347, en Cortes Generales celebradas en Barcelona, y una sentencia real de 9 de marzo de 1359, junto con las confirmaciones posteriores de estas resoluciones–. Serrano Daura termina su análisis con una consideración final, que en número de diecisiete y a modo de conclusiones ofrecen ideas claras y esquemáticas sobre lo tratado, resaltando aquellos puntos que el autor considera esenciales para la comprensión del tema.

«Examen diplomático de la documentación catalano-aragonesa de los siglos XII al XIV», fue el título dado por Ana María Barrero García, Investigadora Científica del CSIC, adscrita a la Universidad Autónoma de Madrid, al texto de su ponencia que aparece recogido en el primer volumen de las *Actas*. La profesora Barrero analiza en su investigación la tradición diplomática de la documentación catalano-aragonesa, la práctica documental de la cancillería regia –cambios orgánicos de la escribanía a la cancillería, la configuración de los documentos y el procedimiento seguido en su elaboración– y los documentos derivados de las actuaciones de otras autoridades e instituciones de la Corona de Aragón.

El trabajo de Sebastià Solé i Cot, profesor de Historia del Derecho de la Universitat Autònoma de Barcelona, es el más extenso —66 páginas— de los incluidos en el volumen que recensamos, lo cual no nos sorprende, puesto que «La Cort General a Catalunya» es temática de importancia extrema, muy estudiada desde el siglo pasado contando los investigadores además con una interesante literatura jurídica de la época de su vigencia. El autor trata de exponer una síntesis de la institución, analizando también la proyección general de la misma una vez extinguida. En cumplimiento de su objetivo expone Solé i Cot el objeto y las fuentes de las que ha bebido para la realización de este trabajo, pasando a examinar a continuación aspectos tales como el significado documental del término *Cort General*, el origen y las causas de su aparición en Catalunya, su composición, convocatoria, intervalos para su celebración y lugar de reunión, organización y funcionamiento, atribuciones (reparar los agravios, legislar y votar el donativo al rey), conclusión y término de la misma. La Cort General como institución central del pactismo será otra de las temáticas en la que se centre el trabajo de Solé i Cot que expone a este respecto las tendencias historiográficas actuales al igual que también será objeto de estudio la evolución de la Cort General en la Edad Moderna, el fin de la institución, la documentación de la Casa del General (hoy Palau de la Generalitat) después de 1714, el análisis de la institución en la literatura y en la historiografía y el reflejo posterior de la misma en el régimen de Nueva Planta, su influencia en Capmany e, implícitamente, en las Cortes de Cádiz, en la Diputación Provincial de Catalunya y en la consolidación del liberalismo político. El trabajo termina con un breve resumen o bosquejo final, a modo de conclusión, acerca de la reivindicación de la Cort General de Catalunya después de su desaparición forzada por numerosos textos e instituciones posteriores, junto con un listado bibliográfico de enorme interés para todos aquellos investigadores que deseen profundizar en el tema. Felicitamos muy sinceramente a Sebastià Solé i Cot por su extraordinario trabajo de síntesis de una institución que ha dado y dará mucho que hablar y que escribir.

Fuera de temática estrictamente catalana, al igual que otras que veremos en las líneas que siguen lo que demuestra el carácter abierto en la aceptación de las temáti-



cas de los trabajos por parte del comité organizador, se inserta la colaboración de José Manuel Pérez-Prendes Muñoz de Arracó, de la Universidad Complutense de Madrid que, bajo el título «Cortes de León y Castilla. Ensayo indiferente», abarca un discurso sin más pretensiones que su carácter de disputa científica con, entre otros historiadores del Derecho, Alfonso García Gallo.

Sobre el territorio de Catalunya versa el artículo del catedrático de Historia del Derecho de la Universitat de Girona, José Sarrión Gualda, que inserta en el texto de la que fue su ponencia en las Jornadas aspectos del territorio catalán en su consideración como realidad física –abarca aspectos tales como la descripción geográfica, demográfica y económica de Cataluña en la Edad Moderna, los límites del territorio catalán (analizando la frontera con Valencia, los límites con Aragón, la vall d’Aran, el Pallars y la frontera en Francia con mención del Tratado de los Pirineos de 1659) y las tesis de Andreu Bosch y Lluís de Peguera acerca de la existencia de una comunidad política plenamente integrada constituida por Cataluña, Rosellón y Cerdaña– y como realidad jurídica, centrándose el A. en este punto en el examen de la evolución de dos conceptos que en su opinión aparecen interrelacionados, soberanía y territorio, a partir de esta consideración Sarrión Gualda dedica algunas páginas al examen de la soberanía del Conde de Barcelona y su pronta cristalización en los *Usatges*, a la territorialización de las funciones y deberes del príncipe y a la sumisión y fidelidad naturales de los súbditos, al orden público y el territorio de Cataluña y al proceso de toma de conciencia de pertenecer a una misma comunidad política.

Al catedrático emérito de Historia del Derecho de la Universidad de Valladolid, Gonzalo Martínez Díez, debemos la inclusión en el volumen primero de estas *Actas* que comentamos de un trabajo de síntesis titulado «Territorio y administración en la Corona de Castilla», donde realiza un resumen no exento de contenido –a pesar de la amplitud de la temática–, del nacimiento en la primera mitad del siglo XIII de la Corona de Castilla, resultado de la unión de los reinos de León y Castilla, la continuación del reino asturiano en el reino de León (719-910), su funcionamiento como tal en el período que transcurre entre 910 y 1065, la importancia de los condados territoriales y su crisis a partir del año 1037, con la llegada al trono leonés del conde castellano Fernando Sánchez, la figura de los merinos como agentes regios en el gobierno de los territorios, las denominadas Comunidades de Villa y Tierra, el fraccionamiento del reino de León, los territorios integrantes de la Corona de Castilla, las circunscripciones leonesas de la Corona de Castilla, la merindad mayor de Castilla y las merindades mayores de Guipúzcoa y Castilla la Vieja, el *Becerro de las Behetrías* y otras circunscripciones territoriales situadas en el antiguo reino de Castilla: la Extremadura castellana y el llamado reino de Toledo.

Con un carácter recopilador de sus trabajos de investigación sobre la Administración, nos presenta Jesús Lalinde Abadía, miembro de número de la Reial Acadèmia de Bones Lletres de Barcelona, un estudio titulado «La administración del rey en Cataluña (s. XII-XVIII)», en la que el A. realiza una sinopsis del tema a tratar partiendo de la condición jurídica de «Principado» en la Cataluña histórica y su dependencia política del rey de Aragón en los siglos XII a XIV y del rey de España en los siglos XVI a XVIII, para pasar luego a detenerse en el apoyo territorial del rey de Aragón y conde de Barcelona en el *senescal*, *vizcondes* y *vegueres* durante los siglos XII y XIII, junto al apoyo local en los *justicias* y *curias*, la presencia esporádica de *procuradores* y *lugartenientes*, en los casos más que frecuentes de absentismo del monarca, así como el nombramiento de *comisarios* por razones de orden público, la figura del *gubernator Cathaloniae*, específicamente conocido como *portant veus*, cargo que recayó en el primogénito del rey durante los siglos XIII al XV, la superposición del

*lugarteniente general o virrey y capitán general* en los siglos XVI y XVII y la sustitución de estos últimos por el *gobernador y capitán general* a principios del siglo XVIII, exponiendo Lalinde en el epílogo de su trabajo la necesidad de diferenciar la terminología histórica de la historiográfica.

Ricardo Gómez Rivero, catedrático de Historia del Derecho, ahora en la Universidad Miguel Hernández de Elche, es el autor de un interesante trabajo titulado «El gobierno en los territorios vascos», centrado en los diversos órganos representativos del País Vasco donde, a su sabio entender, ocupan un lugar destacado, tanto las Juntas (generales y particulares) como las Diputaciones (ordinarias y extraordinarias) y el Regimiento general vizcaíno. Por la escasez de trabajos historiográficos dedicados a estos órganos, pensamos que Gómez Rivero, ha acertado plenamente en su elección, no sólo por el interés del tema sino también por su indudable claridad expositiva, demostrando que un contenido científico amplio puede ser manifestado de un modo brillantemente sencillo.

Eminentemente jurídico-procesales a la par que históricas resultan dos colaboraciones incluidas en el volumen I de las *Actes*, concretamente la de M. Teresa Tatjer Prat, profesora de Historia del Derecho de la Universitat de Barcelona, y la de Juan Sainz Guerra, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén. «La jurisdicción en Cataluña» es el título de la primera, que hace referencia a la función de hacer justicia de la Audiencia de la Corona de Aragón durante la Baja Edad Media, y en ella Tatjer Prat incluye con buen criterio dos vías de ejercicio de este cometido; por un lado, la vía de justicia y, por otro, la vía de gobierno. Dentro de la primera la A. manifiesta que la Audiencia poseía atribuciones tales como el nombramiento de jueces comisarios, la designación de los cargos auxiliares en su función judicial, la avocación y el conocimiento por parte de este órgano jurisdiccional de determinados casos en primera y única instancia, en apelación y en suplicación; mientras que dentro de la vía de gobierno, Tatjer Prat analiza tres supuestos: aquellos actos de gobierno referentes a entes públicos, los relativos a particulares y aquellos que afectan al control de los oficiales reales. Un apéndice con la transcripción de una docena de documentos pone fin a este trabajo.

La evolución de la estructura de la sentencia judicial desde finales del siglo XVIII hasta mediados del XIX en el Derecho español y, especialmente la fundamentación del juez, es el objeto del estudio de Sainz Guerra, que aparece estructurado formalmente en ocho puntos, en los que pasa revista a muy diferentes aspectos partiendo del propio concepto de motivación estricta de una sentencia como nexos lógicos entre los elementos fácticos y jurídicos de un pleito que llevan al órgano jurisdiccional a emitir un fallo en un sentido determinado, observando el A. que un primer esbozo de la aplicación de esto es posible deducirlo del *Liber Iudiciorum* y más tarde del *Fuero Real*, si bien no quedaría del todo sancionado hasta la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio de 1829 y, posteriormente, en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855; en consecuencia, sólo a partir de las leyes codificadas es posible estimar que los fallos están fundados, si bien no sería correcto considerar auténtica motivación jurídica de una sentencia a la simple mención de una norma o al memorial del relator.

Sobre aspectos financieros y tributarios, encontramos en el volumen I de las *Actas* dos trabajos de indudable valía. Por un lado, «La recepción del Dret tributari comú a la Corona d'Aragó», tema de la espléndida y lúcida colaboración de gran nivel técnico, tal y como en él es habitual, del doctor Tomàs de Montagut i Estragués, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Pompeu Fabra. El trabajo, que se inserta dentro de un proyecto de investigación dirigido por el autor y financiado por la DGES, hace referencia al proceso de integración, por parte de los legisladores y juristas cata-



lanes, valencianos, aragoneses y mallorquines, de los conceptos tributarios de los glossadores y comentaristas con la tradición autóctona existente en esta materia, y se circunscribe al análisis de tres puntos fundamentales: la doctrina sobre la *causa impositionis*, las tesis sobre peajes, tallas y otros gravámenes públicos, que ya estaban regulados por el Derecho propio, y el caso de los vectigales del Derecho común asimilados como imposiciones municipales universales. La segunda colaboración de carácter económico tiene como autor a Gregorio Monreal, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Pública de Navarra, y versa sobre «Convenio y conciertos económicos con el Estado en Vasconia». El debate sobre el concierto y el convenio económico, los conciertos económicos y la hacienda estatal, la fiscalidad foral tradicional y su crisis, la Ley de 16 de agosto de 1841, la difícil reforma fiscal de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, la Ley de 21 de julio de 1876 y su incidencia en la fiscalidad vasca, el «convenio económico» navarro de Tejada-Valdosera de 1877, la «Gamazada» de 1893-1894; el nacimiento de los conciertos económicos de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava; los decretos de 13 de noviembre de 1877 y 28 de febrero de 1788, los conciertos y el convenio económico durante la Restauración y la Dictadura de Primo de Rivera; la permanencia del convenio económico con Navarra y de los conciertos económicos durante la II República; los convenios económicos con Navarra de 1941 y 1969, y de los conciertos económicos de Álava (1952 y 1976) durante la Dictadura del general Franco; el nuevo marco legal de la recuperación de los conciertos de Guipúzcoa y Vizcaya; la disposición adicional primera de la Constitución y el Estatuto de Gernika, las características del nuevo concierto económico con el País Vasco de 1981, el amejoramiento del Fuero de Navarra de 1982 y el nuevo convenio económico de 31 de julio de 1990, son los puntos vertebradores del trabajo de Monreal, que desentraña su contenido con gran maestría y profusión de datos y normas.

El volumen I de estas *Actas* se cierra con dos colaboraciones sobre los estamentos, una de Víctor Ferro Pomà, profesor de historia del Derecho de la Universitat Pompeu Fabra y la otra del catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Complutense de Madrid, José Luis Bermejo Cabrero. «La Deputació del General de Catalunya» supone un esfuerzo de recapitulación de la evolución de las funciones jurídicas, administrativas, financieras y políticas de esta institución por parte de Ferro, mientras que «De la Diputación de las Cortes de Castilla a la Diputación General de Cortes» significa una tarea de síntesis por parte de Bermejo, quien tras realizar un breve apunte bibliográfico se ciñe a realizar el cuadro normativo, los aspectos organizativos y las funciones de su objeto de estudio terminando con un apéndice documental donde reproduce la Instrucción para la Diputación de Cortes de Castilla de 1552.

«Notas sobre la potestad normativa en Cataluña», de Manuel Peláez Albendea, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Málaga, es el pórtico del segundo volumen de las *Actes*. Se trata, sin duda, de un trabajo documentado con una gran cantidad de referencias bibliográficas, que suponen una labor de resumen a la hora de tratar la materia, y que cronológicamente parte del Derecho contemporáneo para retrotraerse después a otras etapas históricas hasta llegar a la Alta Edad Media. Sobre el mismo objeto aunque en diferente lugar trata la muy aclaradora colaboración de Juan Baró Pazos, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Santander, titulada «La potestad legislativa bajomedieval en la Corona de Castilla», en la que analiza aspectos como los precedentes en el ejercicio de la potestad normativa: la política legislativa de Alfonso X, Alfonso XI y el Ordenamiento de Alcalá de 1348, la potestad normativa regia al margen de las Cortes y la defensa del reino a través de la fórmula «obedecer y no cumplir».



Breve, aunque no exento de contenido, resulta el trabajo de María del Carmen Sevilla González, catedrática de Historia del Derecho de la Universidad de La Laguna, que plasma en su artículo sobre la política africana de Castilla y Portugal un aspecto puntual: la incorporación de los archipiélagos atlánticos.

Sobre la monarquía versan las dos últimos textos que con la estructura de ponencias aparecen incluidos en las *Actas* que comentamos. Son «La sucesión al trono en la Corona de Aragón», cuya autoría debemos a Adela Mora Cañada, catedrática de Historia del Derecho de la Universidad Carlos III, y «Monarquía y Corona castellano-leonesa», de Juan Carlos Domínguez Nafría, profesor de Historia del Derecho de la Universidad San Pablo/CEU. Mora construye su trabajo exponiendo las normas que regulaban la sucesión al trono en el Corona de Aragón, la capacidad para suceder (principio dinástico, la legitimidad del nacimiento, el sexo, la capacidad o no para reinar de aquellos que habían profesado como religiosos), y el orden de sucesión, mientras que Domínguez realiza en su análisis un examen de las características que, en su opinión, conllevó el tránsito de la monarquía medieval al Estado Moderno, haciendo especial hincapié en aspectos como el triunfo del absolutismo como concepción política en la Castilla moderna, la disminución de los controles institucionales sobre el ejercicio del poder del monarca, el fortalecimiento del Derecho territorial de origen real, frente al localismo jurídico, la vocación expansionista en lo territorial de esta Corona, el mayor control político central en los niveles administrativos territorial y local, el desarrollo del aparato burocrático y judicial, a partir de la Cancillería regia y del Consejo Real, además de las Chancillerías, el desarrollo del medio bélico como instrumento político ordinario, la mayor intervención del poder real en todos los ámbitos de la vida social y las nuevas relaciones frente al Papado y la Iglesia; constituyendo un punto de especial interés en la colaboración de Domínguez Nafría, las relaciones entre la Inquisición y la monarquía española, en el que incluye un breve análisis de la jurisdicción inquisitorial, la intervención del poder político en los nombramientos inquisitoriales, la integración de la Suprema en el aparato administrativo y judicial del régimen polisinodial, la ejecución de las condenas inquisitoriales, las particularidades de la infamia, la hacienda inquisitorial, la evolución de la institución en el siglo XVIII y el ocaso de la Inquisición con el nacimiento del constitucionalismo, terminando el A. su trabajo con un breve bosquejo de los orígenes del servicio exterior de la monarquía española.

El volumen II de las *Actas* se completa con la reproducción del contenido de las diferentes comunicaciones presentadas a las Jornadas que, en número de quince, versaron sobre temáticas tan heterogéneas como lo demuestran sus respectivos títulos, a saber: «Les finances municipals a la terra alta. Béns patrimonials, ingressos i despeses (s. XIV-XVIII)» (Josep Alanyà Roig); «La compilació de 1588/89: Notes sobre la seva sistemàtica» (Montserrat Bajet Royo); «Una aproximació a l'activitat dels assessors ordinaris de la Deputació del General de Catalunya» (Josep Capdeferro i Pla); «Apunts per a l'estudi dels Deputats locals del General de Catalunya (dels primers testimonis a la Cort de Barcelona de 1413)» (Albert Estrada Rius); «Las concordancias entre las *Costums* de Lérida y Valencia» (Vicente García Edo); «Edificació i ordenació de béns immobles urbans segons els *Costums de Tortosa*» (Jordi Günzberg i Moll); «La Universidad de Huesca (1354-1845): un modelo institucional» (José M<sup>a</sup> Lahoz Finestres); «La influència dels Usatges de Barcelona en l'ordenament juridicopenal dels municipis de la Catalunya nova (notes per a un estudi)» (Anicet Masferrer Domingo); «El molí fariner flotant de la comanda d'Ascó» (M. del Carme Pros i Jordà); «L'estructura diplomàtica dels censals morts i els violaris» (Daniel Rubio i Manuel); «Justicia y justiciables en la Universidad Complutense del s. XVII»

(Ignacio Ruiz Rodríguez); «La reforma de la Diputació del General en les Ordinacions de 1432» (Isabel Sánchez de Movellán Toront); «La creación del dret a la vall de Ribes» (Miquel Sitjar i Serra) y «La possessió de la terra a la comanda d'Orta (segles XIII-XVIII)» (Vicenç Subirats Mulet). Ni que decir tiene que todas ellas muestran un alto nivel técnico y un indudable rigor científico (exceptúo humildemente de esta consideración aquella comunicación que figura en último lugar titulada «La noción de tiranía como forma de gobierno y abuso de poder en dos textos jurídicos: las *Partidas* y el *Dotzè del Crestià*», escrita en colaboración con Patricia Zambrana Moral, en la parte que a mí respecta).

Las palabras de los discursos de clausura, que corrieron a cargo de Josep Serra i Jordà, alcalde de Ascó; Jordi Cervós i Navarro, rector de la Universitat Internacional de Catalunya; Santiago Campos i Piñol, president del Consell Comarcal de la Ribera d'Ebre; Xavier Pomés i Abella, conseller de Governació del Govern de Catalunya; Julia García-Valdecasas Salgado, delegada del Gobierno en Catalunya, y, por último, Joan Reventós i Carner, presidente del Parlament de Catalunya, cierran el volumen II de las *Actas*.

Como conclusión, únicamente cabe decir que la brillantez alcanzada en el desarrollo de estas Jornadas, ha encontrado su paralelismo en los dos volúmenes que constituyen las *Actas*, por lo que desde estas páginas felicitamos a todos los que hicieron posible tanto la celebración de las Jornadas como la posterior impresión de las colaboraciones, y en particular a Josep Serrano Daura y a Tomàs de Montagut.

MARÍA E. GÓMEZ ROJO

**DE TOVAR VALDERRAMA, Diego: *Instituciones políticas (Alcalá de Henares, 1645)*. Edición y estudio preliminar de José Luis Bermejo Cabrero, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1995, 209 pp.**

**LÓPEZ MADERA, Gregorio: *Excelencias de la Monarquía y Reino de España (Valladolid, 1597)*. Edición y estudio preliminar de José Luis Bermejo Cabrero, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1999, LXI + 238 pp.**

Damos cuenta en esta reseña de las obras de sendos juristas recientemente estudiados por el profesor José Luis Bermejo con la profundidad y claridad que le caracteriza.

Diego de Tovar Valderrama, vallisoletano que pasó la mayor parte de su vida en Madrid y en Alcalá de Henares, en donde regentó una cátedra de vísperas de Cánones, unió a sus méritos personales, comunes a muchos otros juristas de su tiempo, la circunstancia de ser hijo de Jorge de Tovar, hombre de confianza de Lerma y con destino en importantes secretarías del Consejo de Castilla hasta ocupar la del Despacho Universal. Para quienes rindan culto a las fechas, adelantemos que se desconocen las de su nacimiento y su muerte, no así la de la concesión del hábito de Santiago, 1625. En realidad, su biografía nos es, por desgracia, prácticamente desconocida. A lo largo de su vida, Diego de Tovar escribió varios *memoriales*, de los que sólo conservamos algunos. Por ejemplo, el redactado con motivo del proceso incoado al secretario real Juan de Paz del Río, en el que nuestro autor, a la vez que defiende la exención ante la jurisdicción ordinaria de los secretarios de los Consejos Supremos, exalta su papel e importancia en el gobierno y administración de la monarquía.